**GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

Vistas las actuaciones del expediente **VI-4597/2023** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de la **PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIO DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**1.** Por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el actor promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

**2.** Mediante acuerdo de veitnidós de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la demanda.

**3.** En proveído de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas. Se dio vista a la parte actora para que ampliara su demanda.

**4.** Por acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora amplió su demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**5.** Mediante auto de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas contestando ampliación, se dio vista a la parte actora para que manifestara a la contestación de demanda.

**6.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones a la contestación de demanda.

**7.** Finalmente, por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se abrió el periodo de alegatos por el plazo común de tres días a las partes, y una vez transcurrido dicho plazo, se reservaron los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

**8**. Se recibe el escrito signado por el abogado patrono de la parte actora a través del cual rinde alegatos de su parte. Indíquese se esté a lo determinado en la presente sentencia de conformidad con el artículo 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## C O N S I D E R A N D O S

**I.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditada con la documental que obra agregada en actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**III.** Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**IV.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza de oficio la causal de improcedencia, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando la Tesis Jurisprudencial número 814[2], consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del 1917 a 1995, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

---

**1** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.
**2** *Semanario Judicial de la Federación*, 1917 a 1995, Tomo VI.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Como se adelantó, este Juzgador advierte de oficio, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contemplada por la fracción XII del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 4 numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, en atención a los siguientes argumentos y consideraciones legales:

En primer término se debe señalar, que el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares, y que las Salas Unitarias de este Tribunal serán competentes para conocer, entre otros, de los juicios que se instauren contra las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades de los municipios y el Estado que causen agravio a los particulares; lo anterior está debidamente regulado en los artículos 1° de la Ley de Justicia Administrativa y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se hace referencia a lo anterior con el fin de fijar el ámbito de competencia de esta H. Sala y arribar a la conclusión de que efectivamente este Órgano de control jurisdiccional carece de competencia legal para conocer y resolver en su caso, la controversia contenida en la demanda que nos ocupa.

Se afirma lo anterior en virtud de que la parte actora, señala como acto impugnado el Oficio PF/DFCF/CF/34417 de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud para declarar la procedencia o no de la solicitud del pago de lo indebido por la cantidad de $7,703.00 (siete mil setecientos tres 00/100 moneda nacional), por concepto de derecho de refrendo anual, mediante recibos oficiales A2274152 y A2274153 del vehículo de placas de circulación [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16] Asimismo, señaló en su ampliación de demanda el expediente administrativo PF/DFCF/CF/34417, expediente interno PF AD 105/2023, y el acta de notificación estatal del veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Actos que a criterio de la suscrita Magistrada, no constituyen actos administrativos de carácter definitivo, puesto que, de los actos señalados previamente, se tiene que el acto que precisa es una respuesta a la consulta fiscal solicitada por la parte actora, lo que expresamente reconoce la actora a foja uno de su escrito de demanda, confesional expresa que merece valor probatorio de conformidad con el artículo **395** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Es decir, no se trata como tal de una determinación ni de una negativa a la devolución que aduce la parte actora. Si no que, contrario a lo que aduce se trata de una **consulta fiscal.**

Lo anterior, no le causa un perjuicio real, actual y directo a la promovente, ya que sólo constituye una respuesta vía informe a su escrito de consulta fiscal, para que la autoridad le informara la aplicación de las leyes y disposiciones fiscales de conformidad con el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, de tal forma que los actos controvertidos **no constituyen una negativa de devolución de pago de lo indebido**, el cual no causa efectos de imposible reparación, sobre todo considerando que el término para solicitar una devolución de pago de lo indebido es de cinco años. Para mayor dilucidación, se transcriben los preceptos normativos invocados con antelación:

***LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO***

***"Artículo 29.*** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*
*[…]*

*IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."*

***LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO***

***"Artículo 4. Tribunal - Competencia***
***1.*** *En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

> *I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*
>
> *a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;*
> *b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;*
> *c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;*
> *d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;*
> *e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;*
> *f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*
> *g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*
> *h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*
> *i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;*
> *j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;*
> *k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o*
> *l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;"*

De lo anteriormente expuesto se desprende con claridad, que en primer término la actora reclama a través del escrito de demanda y de ampliación de demanda, actos que a criterio de esta juzgadora no constituyen actos **definitivos**, en virtud de que no eroga agravio o perjuicio alguno al interés jurídico del demandante, ya que no se advierte constituya la emisión de un acto final que trascienda en su esfera jurídica, ni le depara perjuicio alguno que pudiera constituir un acto de carácter definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de nulidad para impugnarla, puesto que sólo se trata de una respuesta recaída a su solicitud vía consulta fiscal.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo esa tesitura, cabe hacer mención que la irrecurribilidad planteada radica en que no constituye un acto definitivo que pudiera ser impugnado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el mismo no causa afectación alguna a algún derecho subjetivo tutelado que incida en la esfera jurídica del actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación al numeral 4 de la Ley Orgánica de este Tribunal, resulta procedente sobreseer el juicio de nulidad conforme al arábigo 30 fracción I de la citada Ley al haber actualizado una causal de improcedencia.

Así las cosas, al haber resultado operante la causal de improcedencia en estudio, resulta innecesario entrar al estudio de la litis planteada, así como de las pruebas ofertadas; ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

El criterio anterior encuentra sustento en la tesis IV.3o.108 K consultable en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, febrero de 1995, página 353, que señala:

> **IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.**
> Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 79/94. Lácteos y Derivados Los Alpes, S. A. de C. V. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 73, 29 fracción IX, 30 fracción I, 74 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** La parte actora en el presente juicio, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente Paloma Romana Magallanes de la Rosa **Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, quien actúa ante su Secretaria de Sala Ana Lourdes López Ordóñez**,** quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**FUNDAMENTACION LEGAL**

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**

**No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco